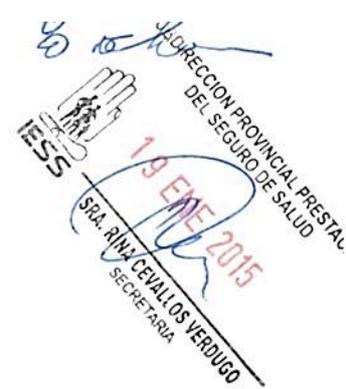




El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes



RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 6

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. DPE – CGDZ6 - 0656-2014 MRCB

COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 6.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Cuenca, 14 de enero del 2015, a las 11h45

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1. Con fecha 16 de julio de 2014 el señor **HOLGER MELITON COLOMA PAZMIÑO** presenta una queja en esta Coordinación en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE SALUD DEL AZUAY**, en la cual manifiesta que en fecha 20 de mayo de 2014 presentó una solicitud ante la Subdirección de Salud del Azuay en la cual requería se corrija la inconsistencia del sistema por medio de la cual no se reporta a su cónyuge **ÁNGELES SERRANO RAMÍREZ** como beneficiaria del seguro de salud, cuando éste ya le fue otorgado a través del trámite No. 598766; sin embargo, la Subdirección de Salud del Azuay hasta la fecha no he emitido respuesta alguna a dicha solicitud.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

2. Con fecha 24 de junio de 2014 se acepta a trámite la petición y se dispone correr traslado a la parte accionada para que en un plazo de ocho días de contestación. Se convoca a las partes a una audiencia para el día jueves 17 de 2014 a las 08h30. Se designa a la Dr. María Rosa Cabrera como secretaria Ad- Hoc. (Foja 3).
3. En el día y hora señalados para la audiencia no concurre ninguna de las partes.
4. Se recibe, en fecha 21 de julio de 2014, escrito del peticionario Holger Coloma Pazmiño en la cual manifiesta que a través de la llamada telefónica al Dr. Javier Patiño, se posibilitó el trámite de reingreso de su cónyuge satisfactoriamente por lo que solicita el archivo de la presente causa. (Foja 4 a la 7).

III. ANÁLISIS DE DERECHOS.-

3. solo 2



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

1. El Estado ecuatoriano con su marco legal vigente, regula la base jurídica sobre la cual se rige la aplicación de principios y garantías que reconocen derechos. Por su parte la Defensoría del Pueblo al ser un órgano de derecho público con jurisdicción nacional (artículo 214 Constitución) tiene entre sus funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (artículo 215 Constitución), iniciando investigaciones de oficio o a petición de parte, según corresponda.
2. Para el presente análisis se mencionarán los derechos que se presume vulneración.

Derecho de petición.-

1. La Constitución de la República del Ecuador en su capítulo sexto, sobre los derechos de libertad, manifiesta en el artículo 66 numeral 23 un derecho básico que garantizando así el derecho de petición:

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: **El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.** No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. (Resaltado me pertenece).*

3. En este mismo sentido, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución trata acerca del derecho de petición al referirse:

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*

4. Por otra parte, si revisamos la Ley Modernización del Estado, se señala al respecto con relación al derecho de petición:

*Art. 28.-” DERECHO DE PETICION.- **Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación,** salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administra-*

Av. Gran Colombia y Unidad Nacional
Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Cuenca



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

dos. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan...”. (Resaltado me pertenece).

5. El derecho de petición recogido en el Ecuador, también se encuentra contemplado en tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la misma recoge el derecho de petición en los artículos 18 al 21 al tratar sobre el derecho a participar en los asuntos públicos;

6. Artículo 19.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir informaciones** y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

7. La Corte Constitucional de Colombia se refiere también a este derecho bajo estos términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Resaltado me pertenece).

8. De igual manera la misma Corte Constitucional de Colombia en una de sus resoluciones exponen sus criterios en referencia al derecho de petición señalando:

“Que la autoridad que conoce la petición debe resolver, pues el peticionario tiene la garantía constitucional de obtener una pronta resolución (...) el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los

Av. Gran Colombia y Unidad Nacional

Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Cuenca

Mere ✓



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (...) para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber, y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa...”.

9. Termina señalando la Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión, en la sentencia T-206 de 26 de abril de 1997, cuyo magistrado ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo **“En efecto la respuesta aparente, pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida”.** (Resaltado me pertenece).
10. Sin duda alguna, los preceptos señalados reglamentan de forma efectiva el goce de derechos a través del ejercicio eficaz que pueda tener la ciudadanía, con ello se garantiza no solo el derecho sino que además se permite *de facto* constituir el Estado de justicia.
11. El tratadista José Falconí, en uno de sus artículos en referencia al derecho de petición, cita al Dr. Jairo Enrique Bulla Romero, donde se señala“(...) es decir no se cumple con una simple respuesta, debe ser de fondo y no de forma para no vulnerar el derecho fundamental y los intereses de las personas. **No basta acusar recibo de la solicitud y decir de que se estudiará su petición, es menester e imperativo responder de manera significativa, razonada, argumentada, así se le niegue la solicitud...”.**¹ (Resaltado me pertenece).
12. La Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-403/96 de julio 25 de 1996, manifiesta *“Dar pronta respuesta a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales o bien definir una posición jurídica que le garanticen al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades”.*

¹Revista judicial, *El derecho constitucional de petición*, jueves 10 de febrero del 2011 | 15:08 Última actualización:
jueves 28 de abril del 2011 | 14:36.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/02/10/el-derecho-constitucional-de-peticion>

10 shy -



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

13. La misma Corte Constitucional de Colombia, en la resolución T-200 de 1994 señala *“No basta por ejemplo dar una información cuando lo que se solicita es una decisión (...) El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema”*.

14. Todo lo expuesto, nos lleva a buscar la consecución de tres objetivos para la aplicación plena del derecho de petición:

- Primero, no basta solo con una respuesta, ésta deber ser pronta y dentro del tiempo que es otorgado por ley, pues de lo contrario igual se vulneraría el derecho y se estaría afectando posiblemente otros derechos;

- Segundo, la respuesta debe estar debidamente motivada para el receptor del documento, además debe ser clara, es decir, debe entender sin complicación alguna lo que se le quiere transmitir y no deje duda para una posible aclaración o nueva petición;

- Tercero, de cumplir con los requisitos anteriores ésta debe concluir con un tercer y muy fundamental requisito, ser notificado con la respuesta al requirente, de esta manera el accionante puede ejercer su derecho de impugnación, señalado en el Art. 66 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República.

En el contexto nacional y en base a las atribuciones constitucionales vigentes en el territorio ecuatoriano, tomando como fundamento lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como también lo dispuesto en el artículo 2 literales 1 de la Resolución Defensorial 0039-DPE-DNJ-2012 sobre los criterios de admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se admitió la presente petición que fue tramitada como expediente defensorial.

Tomando en consideración las normas constitucionales y legales, más el contenido de los derechos antes mencionados, para resolver, se toman las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACION

1. El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador expresa *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador...”*. y tendrá dentro de sus atribucio-

10/5/14



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

nes el investigar y resolver, en el marco de sus competencias, atribuciones constitucionales que permiten a la ciudadanía ejercer sus derechos.

2. Iniciado el proceso en la Defensorial del Pueblo y cumpliendo con las normas del debido proceso, se observa la actuación de las partes en igualdad material y formal.
3. Se puede precisar, que la Subdirección de Salud del Azuay omitió con su obligación de dar contestación a la solicitud presentada por el peticionario en forma oportuna; no obstante, la institución presentó posteriormente la respuesta solicita de forma motivada, absolviendo satisfactoriamente la solicitud del peticionario.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 6 en concordancias con la resolución N°110-DPE-CGAJ-2014, en uso de sus competencias, RESUELVE:

V. RESOLUCIÓN.-

UNO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2015.

DOS: ACEPTAR la petición presentada por el señor HOLGER MELINTON COLOMA PAZMIÑO.

TRES: DETERMINAR que existió vulneración de derechos por parte de la Subdirección Provincial de Salud del Azuay al omitir brindar contestación oportunamente; sin embargo, la misma que fue reparada inmediatamente por parte de dicha institución, una vez que interviene la Defensoría del Pueblo.

Holger -



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

CUATRO: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

CINCO: DISPONER el **ARCHIVO** del presente expediente defensorial, en vista de que se ha llegado a una solución satisfactoria del objeto del presente trámite.

SEIS: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Trámites y Quejas, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar respecta de la presente Resolución.

SIETE: Notifíquese y cúmplase.

Dr. Jorge E. Valdivieso Durán

COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 6

NOTIFICACIONES:

- Peticionario: Sr. Holger Melinton Coloma Pazmiño, 2898832.
- Accionado: Subdirección de Salud del Azuay, Eco. Diego Tadeo Pozo Castro.

three ~~~~~

